

do semanariamente, el día de la vacuna, de examinar á sus alumnos á fin de saber los que no estuvieren vacunados, remitiendo una lista de éstos al Alcalde primero para que disponga lo conveniente conforme á esta ley. El descuido y morosidad de los Preceptores en esta obligación, se castigará con la pena de que habla el artículo 6º

Art. 16. Cuando hubiere duda si una persona estuviere vacunada, servirá de comprobación la cicatriz que dejare la pústula ó la boleta del Médico ó encargado de la vacuna que la hubiere administrado. Esta constancia se extenderá gratuitamente y en papel simple aun cuando el que hubiere vacunado sea médico particular.

Art. 17. Las multas de que habla esta ley en caso de infracción, se impondrán directamente á los varones mayores de edad y á los padres ó jefes de familia cuando se tratare de mujeres ó menores de 21 años. La autoridad política local tendrá especial cuidado de que el producto de estas multas se destine en esta Ciudad, al Hospital civil, cuyo Director cuidará de que se invierta de preferencia en los gastos de conservación de la vacuna. En las demás municipalidades se les dará una inversión análoga.

Art. 18. Siempre que la autoridad tuviere conocimiento de que haya personas no vacunadas en alguna parte, dispondrá sean citadas ellas ó las personas de quienes dependan, para hacer la investigación del caso. Cuando éste resultare cierto hará efectiva la multa de que habla el artículo 6º por cada persona no vacunada.

Art. 19. Todo médico que tuviere conocimiento de algún caso de viruelas, dará aviso á la autoridad

política para que se tomen las medidas necesarias á prevenir el contagio.

Art. 20. Para la propagación y conservación de la vacuna se tendrán presentes las instrucciones del Consejo de Salubridad publicadas en 10 de Febrero de 1857, de las cuales se tendrán en cada municipalidad, oficina para vacunar y casillas, los ejemplares necesarios, observándose como reglamento económico para la vacunación.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Es dado en Monterrey, á 5 de Abril de 1887.—
B. Reyes.—Cárlos Villareal, Oficial Mayor.

INSTRUCCION PARA VACUNAR

EXPEDIDA POR EL CONSEJO DE SALUBRIDAD DEL ESTADO.

«La vacuna es una enfermedad que tiene mucha analogía con las viruelas y que en el hombre se desarrolla por la inoculación del humor contenido en unas pústulas que suelen salir en las tetas de las vacas, ó en las que esta inoculación ha producido en las personas. Ella preserva casi constantemente por largo tiempo de las viruelas, y atenúa singularmente la acción de esta enfermedad en los casos muy raros en que no basta á impedirla. Algunas veces se altera y entonces es inútil y se le llama vacuna falsa.

«La vacuna verdadera presenta los caracteres siguientes: En los tres primeros días después de la vacunación, ninguna novedad se advierte en las pi-

caduras: al fin del tercero ó cuarto día se percibe una manchita roja y una pequeña elevación algo dura, que se aumenta en los días quinto y sexto. En el séptimo se vé un granito plateado como una lenteja, deprimido en el centro por una especie de ombliguito y llena la circunferencia de un humor limpio, trasparente y pegajoso; este es el fluido ó virus vacuno impropriamente llamo pus, todo el grano está rodeado de un círculo rojo que se llama areola. En los días octavo y noveno se pone dura la base del grano, la areola se aumenta y el virus es más abundante. En el décimo todo aumenta, el grano se hincha y aun suele haber una calentura ligera. En el undécimo y duodécimo la inflamación disminuye, comienza á ponerse negra la depresión central, y el grano en vez del fluido vacuno, contiene verdadero pus, esto es, podre, que no sirve para vacunar: (cuando el grano llega á este punto se cree, y con fundamento, que ya preservó de las viruelas). Desde el décimo tercio día en adelante el grano va trasformándose en una costra dura, redonda, parda, y al fin negruzca que cae del décimo nono al vigésimo quinto, dejando una cicatriz redonda, escavada y con rayitas en el fondo que después se pone más blanca que la piel y queda visible para toda la vida. Algunas veces se adelanta ó se retarda el desarrollo de los granos; pero siempre tienen las señales dichas. Estós son los caracteres de la vacuna verdadera, única que preserva de las viruelas. Un sólo grano bien desarrollado basta para impedir que ataque esta enfermedad en el mayor número de casos.

«La vacuna falsa se conoce en los caracteres siguientes: El primero ó segundo día comienza á sa-

lir en la picadura un granito rojo, duro y acompañado de comezón, que muy pronto se extiende, que hace punta y no tiene ombliguito, que no es redondo sino irregular, que al sexto día ya contiene pus (padre) y nunca el virus cristalino que hemos dicho antes, que en los días siguientes se seca trasformándose el pus que contenía, en una costra de irregular figura, parda ó del aspecto de la goma, que cae de los doce días en adelante, ó tal vez ántes, sin dejar más que una mancha morada que despues se desaparece y no queda vestigio alguno. La vacuna se hace falsa plantándola en personas que ya han sufrido las viruelas ó la vacuna, vacunando con el humor de un grano muy adelantado, es decir, que tenga más de nueve días, ó por una irritación extraña añadida á la natural de la vacuna, como es el hacer las picaduras muy profundas, el rascarse los piquetes, el vacunar con un instrumento mohoso etc. La vacuna falsa no preserva de las viruelas.

«Para propagar la vacuna se emplea el virus reciente ó conservado, el reciente debe tomarse de un grano que presente todos los caracteres de la vacuna verdadera y que se halle en una persona sana, que no haya tenido las viruelas ni vacuna anterior, y que haya sido vacunado siete, ocho ó nueve días antes; lo mejor es que sea de ocho días. El conservado es el que se guarda en tubos de vidrio, entre vidrios planos, en pedacitos de cañón de pluma cortadas como limpiadientes, ó en costras. El mejor es el reciente, después de éste el que está en tubos, luego el que se guarda entre vidrios, en seguida el que está entre plumas, y por fin, el menos bueno es el que está en costras.

«Para vacunar se usa una lanzeta común, una

aguja de coser ú otro instrumento semejante. Si se ha de hacer con el virus reciente, es decir, de brazo á brazo, se hacen al rededor del ombligo de un grano escogido unas picaduras muy ligeras por las que no tarde en salir el fluido vacuno en gotitas pequeñas y redondas, las que se toman con la punta del instrumento, entonces con la mano izquierda se coje el brazo en que se ha de vacunar, se atiranta un poco la piel, y con el instrumento ya cargado que se tiene en la derecha, se hace una picadura superficial introduciéndolo cosa de una línea entre la cutícula y la piel, se hacen algunos movimientos ligeros para facilitar la introducción del virus, se saca el instrumento, se carga de nuevo, se hace otra picadura dos ó tres dedos distante de la primera y se hace lo mismo en el otro brazo. Cuando se ha de emplear el virus conservado, si está en tubos, se rompen las dos puntitas de uno y soplando por la una el virus sale por la otra y se recibe en la punta del instrumento, si está entre vidrios, en plumas ó en costras se deslíe en una gota de agua fría y se moja en él la punta del instrumento, entonces se pica como se ha dicho. Puede vacunarse en cualquier parte del cuerpo, pero se acostumbra hacerlo en los brazos en el punto que por estar habitualmente cubiertos son menos visibles las cicatrices. Atendiendo á la suma delicadeza de los niños recién nacidos aconsejan los autores esperar el segundo ó tercer mes para vacunarlos, aconsejan también no vacunar á los enfermos hasta que sanen; pero en tiempo que reina la epidemia de viruelas ó que se teme su invasión, mandan que se vacune, sin tener cuenta de estas precauciones, á los niños luego que nacen y á los enfermos antes de que se restablezcan.

«Para conservar la vacuna se emplean tubos capilares con un vientre en medio, pedazos de vidrio planos, ó pedacitos pequeños de cañón de pluma cortados como limpiadientes. Si han de emplearse los tubos de vidrio, se toma uno que tenga vientre y se encaja en otro largo y delgado que no tiene vientre, se introduce la punta del primer tubo en la gotita de virus vacuno de un grano escogido y abierto, se chupa por el segundo, y cuando la gota pasó al vientre del primero, la punta por donde entró se pone en la base de la llama de una vela hasta que se funda el vidrio y se suelde la aberturita, lo mismo se hace con la otra punta que estuvo contenida dentro del segundo tubo y así queda herméticamente cerrado, se cargan otros de la misma manera y se guardan entre aserrín ó algodón: si se han de emplear vidrios planos se presenta uno de ellos al grano abierto, de modo que la gota se pegue al centro del vidrio, se espera que salga otra gota, y se recibe junto á la primera y se sigue así hasta que esté bien cargado, se surte otro y se colocan tocándose las dos caras untadas y se envuelven en hojas de estaño, plomo ó papel, ó bien se pegan las juntas con cera ó lacre: si se han de emplear plumas se toman los pedazos, se mojan bien sus puntas en el fluido vacuno, se dejan secar y se guardan en una redomita bien tapada: si quiere guardarse en costras se recojen estas cuando naturalmente caen en los granos á cosa de los veinte días y se guardan envueltas en cera blanca. De cualquiera modo que se recoja es necesario guardarla bien sin que le dé la luz, el aire ni el calor fuerte, porque se echaría á perder muy pronto, el calor de la temperatura en los meses de mucho calor basta á veces para des-

componerla. La vacuna que se guarda en tabos dura buena algunos años, la de vidrios planos dura algunos meses, la de plumas dura menos la de costuras, sobre durar poco, expone á producir vacuna falsa. Siempre que se pueda vacunar de brazo á brazo debe preferirse este modo al de la vacuna conservada.

«Aunque la vacuna es el preservativo seguro de las viruelas; sin embargo, como en algunos casos, aunque raros, repiten las viruelas dos veces en un mismo individuo, en algunos otros, acaso más raros, dan las viruelas apesar de la vacuna, y en algunos parece que después de algunos años adquieren de nuevo la disposición para contraer la enfermedad dicha, el Gobierno Supremo de la Nación, atendiendo á estas cosas, consultó este punto al Consejo Superior de Salubridad de México, y conforme al dictamen de este sabio cuerpo, mandó observar las prevenciones siguientes en toda la República, por su circular de 2 de Marzo de 1855 expedida por el Ministerio de Gobernación.

«1^a Los encargados de administrar la vacuna en toda la República admitirán para la renovación de aquella á toda persona que tenga más de nueve años de vacunada aunque haya sido con buen éxito, y á las que lleven igual tiempo de haber padecido las viruelas.

«2^a Los Consejos de Salubridad ó Juntas de Sanidad de los Departamentos ó Territorios, excitarán al público á que ocurra á recibir el beneficio de la revacunación, señalando para ésta días fijos y distintos de aquellos en que la vacuna se administra por primera vez.

«3^a Las autoridades políticas de cada lugar cui-

darán de que en las cárceles, presidios ó establecimientos de cualquier clase, que están bajo su inspección ó patronato, se administre la vacuna ó la revacunación según las circunstancias de las personas que se hallen en aquellos.

Monterrey, á 10 de Febrero de 1857.—*Ignacio Garza García*, Secretario.

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-Leon.—Sección 2^a—Justicia, Fomento é Instrucción Pública.—Circular número 42.—Con fecha de ayer solicita del Gobierno el C. Alcalde 1^o de la Villa de Garza García, la aprehensión de los reos Gaspar F. Ayala y Doroteo Olmeda.

El Sr. Gobernador dispone dicte vd. las medidas convenientes y necesarias para la aprehensión de dichos reos y, lograda que ésta sea, los remita bajo segura custodia y por la cordillera de estilo á la autoridad requerente; bajo el concepto de que la filiación de los reos en referencia es como sigue:

Media filiación de Gaspar F. Ayala: Estatura roma, color blanco, ojos garzos, piernas zambas, nariz y boca regular, pelo liso y castaño, barba poca y güera, de 18 á 22 años de edad, lleva á la vez un vestido charro pardo sintonado de negro y un sombrero aplomado galoneado, y monta un caballo oscuro con montura nueva.

Media filiación de Doroteo Olmeda: Estatura alta color trigueño, ojos negros, barba poca y negra, nariz regular, sombrero fino aplomado y de bastante uso, viste un pantalón negro de casimir del país, y monta un caballo oscuro de pocas crines,

Libertad y Constitución. Monterrey, Abril 12 de 1887.—*Cárlos Villarreal*, Oficial Mayor.—C. Alcalde 1º de.....

BERNARDO REYES, Gobernador provisional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, sabed:

Que en ejercicio de la facultad que me concede el decreto de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, de 11 de Diciembre de 1885, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo 1º Se convoca al pueblo del Estado de Nuevo-León á elecciones generales de Gobernador, Diputados al Congreso del Estado, Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia y Jueces de Letras.

Artículo 2º Estas elecciones se verificarán en el tiempo que previene la ley electoral del Estado de 15 de Enero de 1879.

Artículo 3º La remisión de los expedientes á que se refiere el artículo 32 de dicha ley se hará con las mismas formalidades que ella prescribe y por conducto de los Alcaldes primeros de las Municipalidades á la Secretaría de Gobierno del Estado.

Artículo 4º El Congreso se instalará el día 15 de Septiembre próximo y el 4 de Octubre inmediato otorgarán ante él la protesta constitucional el Gobernador y Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, tomando en seguida posesión de sus respectivos cargos. Los Jueces de Letras comenzarán en el mismo día á ejercer sus funciones, cumplidos que sean los requisitos de ley.

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Abril 14 de 1887.—*B. Reyes*.—*Cárlos Villarreal*, Oficial Mayor.

BERNARDO REYES, Gobernador provisional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades de que me hallo investido y considerando, que no es claro el texto del artículo 355 del Código Penal, por haber dado lugar á interpretaciones varias, he tenido á bien decretar lo siguiente:

El artículo 355 del Código Penal queda en estos términos:

«355.—En los casos de que hablan los artículos siguientes, se fermará el término medio de la pena del robo, agregando á la que cada uno de dichos artículos señala, la que corresponda por la cuantía del robo, ó del daño causado, pero sin que el término medio de las dos penas reunidas, pueda pasar de doce años de prisión ú obras públicas.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Abril 15 de 1887.—*B. Reyes*.—*Cárlos Villarreal*.—Oficial Mayor.

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 2ª—Justicia, Fo-